

Hermosillo, Sonora a veintiocho de abril dos mil veintitrés

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1048/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES**.

R E S U L T A N D O:

1.- El nueve de noviembre del dos mil quince, el **C. ******* demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).-El pago y cumplimiento de los tres meses de salario que me corresponden por concepto de indemnización constitucional de acuerdo a lo que establece la fracción XXII, artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y los que se sigan venciendo contados desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo mismos que deberán computarse hasta el día que se de cumplimiento al laudo que deberá

recaer en el presente juicio en el cual se condene a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

C).-El pago y cumplimiento de las prestaciones que me correspondan por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad tal y como establecen los artículos 76, 80, 87 y 162 de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por — el suscrito y no pagado mismo que deberá de computarse desde el inicio de la relación laboral hasta que se quebranto la misma por decisión de la patronal.

E).-E] pago y cumplimiento de las prestaciones a que tengo derecho de acuerdo a la ley y a la siguiente narración de:

HECHOS:

Con fecha 01 de octubre de 2012, empecé a prestar mis servicios para la demandada, como Subcoordinador Antirrábico, de la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como consta en el oficio de nombramiento No. 0102/2012, de fecha 01 de octubre de 2015, signado por el Lic. ***** en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

2.- En la fecha anteriormente mencionada, el suscrito tome protesta del cargo en donde me indicaron las condiciones bajo las cuales prestaría mis servicios para el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

3.- El último salario que devengue para los hoy demandados fue la cantidad de \$17,346.24 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MN), mismos que se me cubrían en tres decenas durante el mes mediante depósito en nomina bancaria.

4.- Demanda laboral que se pacto que se laboraría, era comprendida de lunes a viernes de las 8:00 A.M., a las 15:00 P:M., como horario corrido sin tener hora para ir los alimentos, pero siempre e invariablemente labore hasta las 18:00 F.M. horas diaria fiente por lo que deberá de computarse como tiempo extraordinario el comprendido de las 15:3 1 p.m. horas hasta las 18:00 p.m. horas que hacen un total de tres horas diariamente desde el inicio de la relación laboral hasta que termino la misma, como día de descanso se me otorgaba los días sábados y domingos; tiempo extraordinario que se reclama en términos de ley.

5.- El caso es que el día 07 de octubre de 2015, al encontrarme dentro de las instalaciones del Centro Antirrabico, realizando mis actividades normales de trabajo me vía telefónica me hablaron del área de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Nogales, que a la brevedad me presentara en dichas oficinas, por lo cual acudí a dicho departamento en donde me entrevistaste con la C. ***** quien es coordinador de Recursos Humanos, quien me informó que me estaba entregando la notificación de baja de mi cargo de subcoordinador del centro antirrábico, sin indicarme los motivos por los cuales me estaba despidiendo, y al cuestionarle sobre mi liquidación ella manifestó que me la darían hasta dentro de dos meses o más, y me insistió únicamente que ya no me presentara al centro antirrábico en virtud de que ya me habían dado de baja; todo lo anterior sucedió en la oficina de recursos del H. Ayuntamiento de Nogales, sito en AV ALVARO OBREGÓN 339, FUNDÓ LEGAL, COLONIA CENTRO, HEROICA NOGALES, SONOR& y en presencia de varias personas que se encontraban en ese lugar, lo anterior se traduce en un despido por demás injustificado al haber sido despedido mediante oficio sin numero de fecha 07 de octubre de de 2015 suscrito por la C. ***** en su car de coordinador de Recursos Humanos; razón por la cual me veo obligado a interponer la presente demandada para que se me cubran mis prestaciones a las que tenga derecho.

2.- por auto de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

En cuanto al capítulo de PRESTACIONES, se precisa y se aclara: Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y estando dentro del tiempo forma vengo a subsanar aclaración decretada en auto de fecha 08 de febrero de 2016 y notificado el día 26 de abril de 2016 para lo cual se realizan las siguientes precisiones:

En primer término es importante precisar que el suscrito recibía 40 días de sueldo por concepto de aguinaldo el cual me era pagado a partir del día 10 de diciembre, cantidad que hasta la fecha no le ha sido entregada al suscrito, por lo cual se reclama el aguinaldo correspondiente al año 2015, así como el proporcional del mismo de 2016 o los que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio.

Ahora bien por lo que hace a las vacaciones es necesario destacar que el suscrito siempre disfrute de dos periodos vacacionales durante el año divididos en diez días hábiles cada uno, los cuales disfrutaba en ti meses de julio y diciembre respectivamente, por lo cual se me adeudan las vacaciones correspondientes al segundo periodo del 2015 que debería haber tornado en el mes de diciembre de 2015, así como el proporcional de las mismas del año 2016 o los que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio.

Aunado a lo anterior el suscrito recibía prima vacacional pro cada uno de los periodos antes mencionados la cual era en cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.NJ, adeudándose la prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2015, así como la proporcional de las mismas del año 2016 olas que se sigan venciendo hasta la conclusión del presente juicio.

Por lo que hace a la prima de antigüedad al suscrito le corresponden ,doce días por año de acuerdo a lo que dispone el artículo 162 fracción 1 de la Ley Federal ,del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del / la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para lo cual es importante destacar que el suscrito inicio a la labor el día 01 de octubre de 2012, y en base a dicha fecha se me adeudan a la fecha 3 años de prima vacacional es decir 36 días de salario, así mismo se adeuda el proporcional de prima de antigüedad del año que está corriendo computándose desde el día 01 de octubre de 2015, hasta la conclusión del presente juicio.

3.- Por auto de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.

4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, respondieron lo siguiente.

***** , en su carácter de síndico del ayuntamiento de nogales, Mexicana, mayor de edad como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones a nombre de mi representado en esta Ciudad, *****SONORA, y el ubicado en ***** y designo como Apoderados Legales del ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y *****

con la suma de facultades necesarias para el buen cumplimiento del mandato conferido, el cual podrán hacer valer en forma conjunta o separada y ofrezcan pruebas, objeten las de las partes, formulen preguntas y repreguntas a testigos de mi representada y de la contraria, articulen posiciones, planteen Incidentes, Recursos, Demandas de Amparo y cualesquier otra necesarias para el buen cumplimiento del mandato conferido, ante este H. Tribunal del Trabajo con el debido respeto comparezco a exponer: para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 en relación con el diverso 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en nombre y representación del ***** me permito producir formal contestación a la infundada demanda interpuesta en su contra por la C. ***** , refiriéndome en primer término al capítulo de lo que el actor denomino de:

SE CONTESTAN HECHOS:

El hecho UNO se contesta como Cierto.

El hecho DOS se contesta como CIERTO.

Él subcoordinador o encargado del centro antirrábico, tiene la obligación de verificar que todos los servicios se estén prestando de acuerdo a los pamas, estar pendiente de las instalaciones, verifica el personal que labora el centro antirrábico Actualizándose el artículo 9 que literalmente establece: "... La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento...

Al actor no se le despidió injustificadamente, se les dio de baja como trabajadora de confianza en términos del artículo 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil, eso sucedió con fecha 7 de octubre del 2015, y si bien es cierto que el artículo 5 en comento, no establece a los coordinadores o subcoordinadores como personal de confianza, sin embargo si establece a los "jefes" y "subjefes" son la naturaleza de las funciones de jefes lo que es análoga a las funciones de los "coordinadores" y "subcoordinadores" puesto que al coordinar, se refiere a las actividades de las personas que se encuentran dentro de su competencia de coordinación, tanto recursos humanos como materiales. Esto es actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, dentro del centro comunitario.

Época: Novena Época

Registro: 175735

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: P.IJ. 3612006

Página: 10

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, su naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la de las atribuciones desarrolladas por este, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

En esta tesis, la C. ***** en su escrito de demanda manifiesta ser subcoordinadora del antirrábico y si bien no precisa sus actividades, este sirve de punto de partida, para que en el transcurso de esta secuela procedimental queden acreditadas las funciones que este actor realizara para mi representada, para que este tribunal concluya que su puesto es de confianza tal como lo manifestamos en el escrito de fecha 7 de octubre del 2015, mismo que no quiso firmar de recibido.

El centro antirrábico, es un lugar donde se otorgan diferentes servicios a la comunidad, el objeto es dar la atención a las mascotas de los megarenses y la atención medica de la misma, por lo que existen inventarios de medicamentos, que están bajo el cuidado y supervisión del actor, tanto las instalaciones y los propios instrumentos

que se utilizan para el desarrollo del trabajo, asimismo la supervisión del personal que estuvo a cargo del actor.

De lo anterior se colige, que la actora, administraba, inspeccionaba, fiscalizaba y vigilaba el centro comunitario, razón por la cual, es considerado por mi representada como una trabajadora de confianza, razón por la cual, no cuenta con estabilidad en el empleo.

El hecho TRES se contesta como cierto.

Hecho CUATRO se contesta como parcialmente cierto y parcialmente falso, ya que su horario de trabajo lo fue 8:00 a 15:00 horas, sin embargo, por así convenir a las partes, de manera verbal, se hizo un cambio de horario, de las 8:00 horas a 15:00 horas y de 16:00 horas a 18:00, por la naturaleza de sus funciones descansando los sábados y domingos de cada semana, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 173749
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Diciembre de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2aJJ. 175/2006
Página: 201

JORNADA DE TRABAJO. ES LEGAL LA QUE REBASA EL MÁXIMO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, CONFORME AL DIVERSO 59, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De la interpretación de los artículos 58 a 61 de la indicada Ley, se advierte que la duración máxima de la jornada de trabajo prevista en el artículo 61 podrá verse excedida legalmente, ya que el artículo 59 permite que la relativa al sábado o la tarde de éste, pueda repartirse entre los restantes cinco días de la semana, es decir, deberán sumarse las horas que corresponden al sábado o a la tarde del mismo, a las horas que corresponden a cada día de la semana; de ahí que dicha jornada diaria podrá exceder de ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta, pues la finalidad del

indicado artículo 59 es permitir al obrero el descanso del sábado o la tarde del mismo, o inclusive, una modalidad equivalente.

Contradicción de tesis 14912006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primero del Cuarto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Se niega que tenga derecho al pago de tiempo extra, porque si bien es cierto que por regla general mi mandante son ocho horas diarias en términos del artículo 20 de la ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, también es cierto que al ser encargado o subcoordinador del centro antirrábico, razón por la que su jornada de trabajo fue especial y esa jornada jamás sobre paso de la jornada legal, asimismo se opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la ley del Servicio civil, esto es, si la demanda fue presentada el día 9 de noviembre del 2015, hasta el 8 de noviembre del 2014.

El hecho CINCO se contesta como CIERTO, que con fecha 7 de octubre del 2015 se le dio de baja como persona de confianza se aplica el artículo 7 de la ley del servicio civil para el estado de Sonora, siendo falso que se hubiera despedido injustificadamente.

Se opone la excepción de prescripción de la acción principal, esto es debido a que la demanda se presentó el día 9 de noviembre del 2015 puede apreciar del sello de recibido, en esta tesitura tenemos que si el actor fue dado de baja el da 7 de octubre del 2015, empieza a correr su término para la demanda a partir del día 7 de octubre del 2015, y a partir de ahí tuvo un mes para presentar su demanda, en términos del artículo 102 fracción inciso C de la ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, término que feneció el día viernes 6 de noviembre del 2015, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 201058

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Octubre de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VIIA.T. J19

Página: 439

PRESCRIPCION. MODO DE COMPUTAR EL TERMINO PARA LA.

El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye, en lo conducente, que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, lo que quiere decir que los términos de esa hipótesis se deben contar por meses de calendario, de tal modo que si el hecho generador de la acción tuvo lugar en un mes de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, ese será el número de días que se tendrá en cuenta para el primer mes que integre el lapso prescriptivo, computándose a partir del día siguiente a aquel en que la obligación sea exigible, o al de la separación, la rescisión o del despido, en los casos previstos por los artículos 516, 517, fracción 1, y 518 ibidem, y vencerá el anterior del mismo día del mes que sigue y en el supuesto del segundo mes, también del día siguiente al en que venció el primer mes al mismo día del mes subsiguiente, y así sucesivamente durante todos los que deban tomar en cuenta para hacer el cómputo relativo, por lo que si en el caso el despido se produjo el ocho de junio, que tiene treinta días, y el de julio, en que se continúa el cómputo, cuenta con treinta y uno, es evidente que el primer mes, debe contarse del día nueve de aquél al ocho de julio, y el segundo mes, del nueve de éste al ocho de agosto siguiente, en que vence el término prescriptivo de que se trata y transcurrieron los días que corresponden a esos meses.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 947/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos, Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo directo 951/92. Daniel Cruz Agueda. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 8/93. Roberto González Pérez y coagraviados. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 43 1/95. Julio César Chávez Guevara y otro. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 71/96. Celia Flores Flores. 26 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Nota: Por ejecutoría de fecha 22 de noviembre de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 141/2006-SS en que participó el presente criterio.

Se contesta la oportunidad de la demanda.

El termino 7734 y 715, habla de términos procesales que no son aplicables a la acción del trabajador, además, el último día lo fue el viernes 6 de noviembre del 2015, día que fue hábil, por lo que no aplica lo manifestado por la parte actora.

SE CONTESTAN PRESTACIONES,

I.- Se niega el derecho de la actora porque la misma no goza de estabilidad en el empleo, y se le dio de baja legalmente, por lo que al no ser empleado de base no puede ejercitar acción laboral en contra de mi representada. se opone la excepción sine actione agis.

II.- Se niega el derecho por no haber sido despedida ni justificadamente ni injustificadamente. Se opone la excepción de sine actione agis.

III. En relación a las prestaciones del inciso C, se opone la excepción de obscuridad, puesto que no establece a que periodos se refiere ni las cantidades por tales conceptos, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 192675

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Laboral

Tesis: IX.lo.14 L

Página: 749

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE.

Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

IV. En relación al inciso E, se opone la excepción de oscuridad, puesto que el actor no establece que prestaciones reclama ni los hechos en los que sustenta tales prestaciones.

Se contesta ampliación de prestaciones:

1. es falso que el actor recibiera 40 días de aguinaldo el día 10 de diciembre, siendo lo cierto y verdadero que recibía únicamente 15 días de aguinaldo, como lo marca la ley federal de trabajo de aplicación supletoria.

2. En relación a las vacaciones, mi representada se allana al segundo periodo vacacional del 1 de julio del 2015 al 7 de octubre del 2015, sobre 10 días del segundo periodo, mismo que en este acto pongo a su disposición. Sin embargo, no le corresponden ninguna otra prestación por concepto de vacaciones por el periodo de 2016, principalmente porque el actor solicitó la indemnización, además de que no le corresponde legalmente.

3.- En relación a la prima vacacional de 500 pesos, se dice que se acepta el pago proporcional de dicha cantidad por concepto de vacaciones del segundo periodo en los términos ya antes relatados.

4. En relación a la prima de antigüedad, es de explorado derecho que al actor no le corresponde, puesto que esta no está prevista en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, por lo que esta autoridad está impedida para condenar a mi representada por tal concepto.

EXCEPCIONES:

FALTA DE LETIMACION: Esta excepción se hace valer, debido a que la actora no es una trabajadora de base, por tanto, es de confianza y en términos del artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para

estado de Sonora, no queda comprendida dentro de la ley y no puede ejercitar acciones que la propia ley contemple,

PLUS PETITIO: en relación a la indemnización constitucional, salarios caídos y reinstalación, ya que al no estar comprendida dentro de la ley, no puede válidamente demandar a mi representada. Por otra parte, pide en exceso, el pago de tiempo extra y prima vacacional

PRUEBAS: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES.- Consistentes en las que deberá de absolver en forma personal y directa la actora ***** y quien deberá ser citada personalmente o por conducto de sus apoderados legales, mediante notificación del actuario de esta Junta, debiendo apercibirse de que de no comparecer el día y hora señalado para el desahogo de dicha probanza será declarado confeso de todas y cada una de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes de conformidad con los artículos 788 y 789 de la ley federal del trabajo, pliego de posiciones que me reservo el derecho para exhibirlo en el momento procesal oportuno. El objeto probatorio, es acreditar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la litis en el presente juicio. Tomando en cuenta que la absolvente tiene su domicilio en la Ciudad de Nogales, Sonora, solicito se remita atento exhorto con los insertos necesarios al C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA para que en auxilio de las labores de este Tribunal desahogue la confesional en cuestión. Complementaria a la prueba confesional se ofrece el interrogatorio libre en términos del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación Supletoria al procedimiento laboral, y que su desahogo se realice inmediatamente después del desahogo de la prueba principal.

INTERROGATORIO LIBRE: Consistente en la preguntas libres se le realizaran a la actora, en términos del artículo 781 de la Ley Federal del trabajo, interrogatorio que es complementario a la prueba confesional y que el momento procesal oportuno es al

momento de realizarse la prueba o en el propio escrito de ofrecimiento de pruebas.

• Epoca- Décima Epoca

Registro: 2007262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (VIII Región)2o.4 L (IOa.)

Página: 1826

INTERROGATORIO LIBRE COMO MEDIO ACCESORIO DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL. PUEDE OFRECERSE EN EL ESCRITO EN QUE SE ANUNCIA LA PRUEBA PRINCIPAL, ESTO ES, ANTES DE SU PERFECCIONAMIENTO.

Conforme lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a.ÍJ. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223, de rubro: “INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL, SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS.”, es pertinente el ofrecimiento del aludido interrogatorio complementario de pruebas, al momento en que se perfeccione el medio de convicción de origen, ello en atención a que se trata de un accesorio tendente a reforzar la prueba de la que deriva; por ende, siguiendo esa lógica jurídica, es oportuno el ofrecimiento que se realice con anterioridad al desahogo de la prueba base, como lo sería al presentar el escrito de pruebas, debido a que la Ley Federal del Trabajo no sanciona el señalamiento de pruebas con anterioridad a la etapa en que deben ofrecerse, siempre y cuando cumplan los requisitos para su correcto desahogo, lo que de igual forma debe operar para el interrogatorio libre como elemento complementario de prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

3.- DECLARACIÓN DE PARTE- Que deberá rendir la actora ***** , al tenor del interrogatorio libre que se le formule y que tenga íntima relación con los hechos controvertidos, solicitando que dicha declarante sea notificada por conducto de su apoderado legal con personalidad acreditada en autos, haciéndole los apercibimientos legales para el caso de que deje de concurrir sin justa causa el día y hora que se tenga a bien señalar para el desahogo de la presente prueba, misma que se ofrece en los términos del artículo 776 en relación con los artículos 777, 778, 780, 781, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En forma muy especial, solicito se ordene el desahogo de la prueba para inmediatamente después de concluida la redepesición de la confesional ofrecida en el punto anterior, aprovechándose así la citación que se le hubiere hecho para aquella. Interrogatorio que me reservo el derecho para exhibirlo en el momento procesal oportuno. El objeto probatorio, es acreditar todos y cada uno de los puntos controvertidos de la litis en el presente juicio Tomando en cuenta que la declarante tiene su domicilio en la Ciudad de Nogales, Sonora, solicito se remita atento exhorto con los insertos necesarios al C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO CON RESIDENCIA EN NOGALES, SONORA para que en auxilio de las labores de este Tribunal desahogue la prueba en cuestión.

4. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en un foja, misma que se ofrece en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla integrada por los C.C. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** SINDICO PROPIETARIO, ***** SINDICO SUPLENTE, entre otros ciudadanos, con lo que se acredita la representación legal de la suscrita y las facultades de delegar poder en términos de la ley de gobierno y administración municipal.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consiste en copia certificada de la acta de instalación del ayuntamiento por el periodo 2015 —2018, encabezado por los C.C. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL, ***** SINDICO PROPIETARIO, ***** SINDICO SUPLENTE, entre otros ciudadanos con lo que se acredita la representación legal de la suscrita y las facultades de delegar poder en términos de la ley de gobierno y administración municipal.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en la totalidad de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, en o que favorezca a los interese de la parte demandada, y que ese H. Tribunal deberá tomar en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos de los articulo 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LOGICO Y HUMANO, consistente en todas aquellas presunciones e indicios que tiendan a demostrar fundadamente las pretensiones de la parte actora, y que favorezca sus intereses, en términos del 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria.

8.- CONFESION EXPRESA: la que la actora ha realizado en su escrito inicial de demanda en relación a que es encargada de los centros comunitarios, que recibió el aviso de baja donde se le informo el motivo de su baja, donde se establece que se le da de baja por ser trabajadora de confianza.

9.- TESTIMONIAL No. 1 Consistentes en las declaraciones que deberán ***** , ***** , ***** . con domicilio en ***** ,SE ***** todos los domicilios de la ciudad DE NOGALES, SONORA.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día primero de septiembre del dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

En primer término se tienen por ofrecidas como pruebas del actor las exhibidas en el escrito de demanda, y la señalada en el escrito exhibido el día de hoy en Oficialía de Partes.- Como pruebas de la parte demandada, se tienen por ofrecidas las marcadas con los números del uno al nueve del capítulo respectivo.- Se cierra el período de ofrecimiento de pruebas y se pasa al de admisión. Se tienen por admitidas como pruebas del actor: 1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio número 0102/2012 de fecha uno de octubre de dos mil doce, el cual obra a foja cinco del sumario: 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del escrito de siete de octubre de dos mil quince, que obra a foja seis del sumario: 3.- DOCUMENTALES, consistentes en seis recibos de pago, expedidos a favor del actor por el Municipio de Nogales, que obran a fojas de la siete a la nueve del sumario. Se admiten estas probanzas, no obstante las objeciones hechas por la parte demandada en cuanto a su alcance y valor probatorio, objeciones que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.- Se desecha la prueba TESTIMONIAL a cargo de ***** Y ***** , toda vez que esta probanza no fue ofrecida en el escrito de demanda y/o aclaratorio de la misma, siendo ofrecida hasta la presente audiencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 114 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado que a la letra establece: "ARTÍCULO 114.- j demanda deberá contener: . . y.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que se funde la demanda; y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el reclamante y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquél no pudiere ocurrir personalmente...

“.- Como pruebas del Ayuntamiento de Nogales, se tienen por admitidas.- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, INTERROGATORIO LIBRE Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR ***** , para tal efecto se fijan las DOCE HORAS DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, para que tenga lugar el desahogo de la presente, apercibiendo al absolvente por conducto de su apoderado legal, que en caso de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes, 3&Z/” conformidad con los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. De la hora y fecha señaladas, quedan formalmente notificadas las partes por conducto de sus apoderados legales; 2... INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; (5.: TESTIMONIAL A CARGO DE ***** , ***** Y ***** , quienes tienen sus domicilios en: el primero en Ignacio de la Torre número 156, Lomas de Nogales Dos; el segundo en Nuevo Nogales número 21, fraccionamiento Las Torres; el tercero en Ocaso número 33-A Puesta del Sol; todos de la Ciudad de Nogales, Sonora.- En virtud de que los testigos tienen sus domicilios fuera del lugar del domicilio de este Tribunal, gírese atento exhorto con los insertos necesarios a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal, se sirva desahogar la presente probanza, comisionando a Actuario para que proceda realizar las notificaciones correspondientes, apercibiéndolos que en caso de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una multa de siete veces el salario mínimo general vigente y serán presentados por conducto de la policía de conformidad con los artículos 731 fracciones I y II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.- Se requiere a la parte actora para que en el término de tres días hábiles contados a partir .4pubhcacion de la presente, formule las repreguntas al tenor de cual habrá de ser desahogada la presente y para que señale domicilio donde oír y recibir notificaciones en Nogales, ‘ Sonora, apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad y se le tendrá por señalado los Estrados de la autoridad exhortada, de conformidad con los artículos 735 y 738 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha seis de diciembre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo

de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“**ARTÍCULO 112.**- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...”.

“**ARTÍCULO SEXTO.**- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios y del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamiento en que prestan sus servicios.

II.- Vía: Es correcta y procedente la vía elegida por el actor, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

III.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó ser dentro del término legal establecido por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; arribando a esta conclusión por el sello de recibido por el tribunal de justicia administrativo que obra a foja uno del sumario que nos ocupa, de donde se desprende que el escrito inicialmente fue presentado a dicha autoridad con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, reclamando acciones de reinstalación y prestaciones inherentes a la

misma, y la patronal en su escrito de contestación de demanda opuso la excepción de prescripción, en los siguientes términos:

“... Este Tribunal desde este momento deberá de analizar la prescripción de la acción por lo que se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA DEMANDA, de conformidad con los artículos 101 y 102 fracción I C de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 102.- Prescriben:

I.- En un mes:

...

C).- La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”

“ARTÍCULO 105.- La prescripción solamente se interrumpe por la presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal”.

En el caso que nos ocupa, la acción principal es la INDEMNIZACION Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS como el propio actor aduce en el hecho marcado con los incisos a) Y b) de su escrito inicial de demanda y que ratifica en el escrito de ampliación de demanda, manifestación sea considerada una confesión expresa, pues manifiesta que fue "despedido injustificadamente" el día 07 de octubre del 2015, por lo que el término de un mes que establece el artículo 102 n fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil empieza a correr el precisamente el 07 de octubre del 2015 fecha en que nació el derecho al actor para exigir el cumplimiento de lo reclamado, por lo que el término para presentar la demanda feneció el 09 de noviembre del 2015, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se contesta,

Precisamente esta excepción de prescripción resulta improcedente por ser evidente que la presentación de la demanda fue recibida dentro del término concedido por los artículos 102 y 105 de la Ley del Servicio civil, como se precisa con el sello de recibido que la

demanda esto en virtud de que como lo establece el artículo Artículo 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

- I.- El primero de enero;
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III.- El 24 de febrero;
- IV.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- V.- Los días 1 y 5 de mayo;
- VI.- El 17 de julio;
- VII.- Los días 15 y 16 de septiembre;
- VIII.- El 12 de octubre;**
- IX.- El 2 de noviembre y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**
- X.- El 25 de diciembre; y
- XI.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, ...”

Por lo que, atendiendo al contenido del artículo 102 fracción I, inciso c) de la Ley del Servicio Civil, que establece que el derecho para exigir la reinstalación o la indemnización, es a partir del momento de la separación, la cual prescriben en un mes la presentación de la demanda fue presentada en tiempo y forma dentro del término legal establecido por la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora..

En la anterior tesitura, se colige que la demanda fue presentada DENTRO del plazo legal establecido al efecto, toda vez que como lo sostiene el accionante en los puntos de los Hechos uno del escrito inicial de demanda y cinco del escrito aclaratorio de demanda, manifiesto que fue dado de baja del servicio activo con la fecha 07 DE OCTUBRE 2015, misma fecha que fue aceptada por la parte demandada, por lo que efectivamente resulta evidente que el

accionante presento su demanda dentro del termino en para ejercitar la acción de reinstalación e indemnización, confesión expresa y espontánea, que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley.

Así pues en las condiciones apuntadas, se logra advertir que la acción intentada en este juicio se ajusta a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta la improcedencia de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada.

Personalidad: El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando la reinstalación y otras prestaciones accesorias.

Los demandados comparecieron por conducto de sus apoderados legales, como lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso del actor, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y los demandados se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en

el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

V.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VI.- Oportunidades Probatorias: Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

VII.- Estudio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor demanda la INDEMNIZACION, Y el pago de salarios caídos y otras prestaciones; señala como hechos que inició a laborar primero de octubre del dos mil doce, que tenía una jornada de labores de las 8:00 AM a las 15:00 y de las 15:31 a las 18:00 de lunes a viernes durante todo el tiempo que duró la relación laboral, indicando que laboró en total tres horas diarias extraordinarias por semana; que recibía un salario mensual por la cantidad de \$17,346.24 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); señala el actor que los demandados le adeudan vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, prima de antigüedad al

tiempo laborado; que fue el día 07 de octubre del 2015, primero por medio de llamada telefónica la C. ***** quien es coordinador de Recursos Humanos que me informaba que me presentara en sus oficinas del departamento de recursos humanos y ya ahí en el lugar se me informo de la baja de mi cargo de subcoordinador del centro antirrábico sin darme ningún motivo y me informo que no me presentara ya al antirrábico en virtud de que ya había sido dado de baja, lo anterior sucedió en las oficinas de recursos humanos del H. Ayuntamiento de Nogales en el domicilio ubicado en ***** quien antes la presencia de otras personales le dijo que estaba despedido del trabajo y que a partir de ese momento estaba dado de baja y que me fuera porque ya no necesitaba más mis servicios como trabajador.

El actor al aclarar su demanda, señala que precisar que recibía 40 días de sueldo por concepto de aguinaldo, señala que no se le han cubierto ni el aguinaldo ni las vacaciones del último año laborado 2015, que recibía por prima vacacional de los dos periodo la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos), la prima de antigüedad señala que le corresponden 12 días por año de acuerdo al artículo 162 Fracción I de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.

El Ayuntamiento de Nogales al dar contestación a la demanda, y señala en el punto de hechos el marcado con el número **UNO, ES CIERTO**, es decir que es cierto que el actor trabajada desde el primero de octubre del año 2012, como subcoordinador antirrábico de la dirección de Salud del H. Ayuntamiento de Nogales. El punto de los hechos marcado COMO DOS **ES CIERTO**, el punto tres se contesta como CIERTO, y el punto cuarto se contesta como **PARCIALMENTE CIERTO** puesto se le cambio el horario de trabajo y se estableció un horario de 8:00 de la mañana a las 15:00 de la tarde y de 16:00 horas a las 18:00 debido a la naturaleza de sus funciones descansando los sábados y domingos. Al respecto del punto cinco se contestan como **CIERTO**.

El Ayuntamiento de NOGALES, al dar contestación a la demanda señaló, que resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con incisos de la A) a la E) del capítulo, toda vez que la acción de indemnización que pretende el hoy actor es del todo improcedente, ello en virtud a que, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° fracción III y 6 de la Ley del Servicio Civil, que por tal motivo, deviene improcedente la acción principal de INDEMNIZACION Y DE PAGO DE SALARIOS CAIDOS al tener el carácter de trabajadora de confianza; que por ello el derecho y de la acción de reclamar a su representada toda vez que, al haber contado con un puesto como trabajador de CONFIANZA y realizar funciones de atención medica a mascotas, inventarios de medicamentos, supervisión de personal a su cargo, resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como de acuerdo con la jurisprudencia anteriormente transcrita, que es igualmente improcedente la pretensión del correlativo, salarios caídos que reclama, toda vez que es igualmente improcedente, así como el pago de indemnización pues esta es una acción accesoria a la pretensión principal, es decir, al no tener derecho al pago de la indemnización , tampoco tiene derecho a su accesoria (pago de salarios caídos), pues lo accesorio corre la misma suerte de lo principal; que en cuanto al pago consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último año laborado, niegan las demás prestaciones,; que carece del derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de tiempo extraordinario al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada sino que al ser trabajador de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el actor solamente se encontraba obligado a prestar sus servicios por ocho horas diarias, pero que se le cambio el horario debido a su puesto y la naturaleza de sus funciones a un horario de 8:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas; señala que es falso esto que el actor laboraba en algún horario

extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, señala en su escrito de contestación en relación a la prima vacacional de \$500 pesos se dice que se acepta el pago proporcional de dicha cantidad.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De dichas confesionales expresas se advierte que las partes confiesan expresamente que existía una relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento de Nogales desde el primero de octubre del dos mil doce, y al no existir controversia en cuanto al sueldo ya que actor señala recibía la cantidad de \$17,346.24 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) mensual por concepto de sueldo y la parte demandada no opuso ninguna excepción al respecto.

Por lo que la **LITIS** del presente juicio, es determinar si el actor tiene derecho de acción para demandar su INDEMNIZACION Y pago de salarios caídos y el pago de diversas prestaciones accesorias y si tiene derecho al pago de las prestaciones por el último año laborado; y si tiene derecho al pago de tiempo extraordinario como lo señaló el actor en su escrito de demanda por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio, que señala:

Época: Séptima Época, Registro: 242568, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 217-228, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 40.

LITIS, FIJACIÓN DE LA. La Litis se fija en la etapa de demanda y excepciones, de la audiencia a que se refieren los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, como invariable y reiteradamente lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, de suerte que si en actuaciones posteriores a esta etapa de dicha audiencia se pretende variar los términos de la

reclamación laboral, esa variación es inatendible por ser ajena a la litis y ociosa la valoración de pruebas que se ofrezcan para acreditar extremos que no sean propios de la misma.

Ahora bien, por ser una cuestión de derecho y por qué el demandado opone la excepción, consistente en la falta de legitimación y falta de acción y derecho del actor al ser un trabajador de confianza, se procede analizar si es una trabajador de base o de confianza, para con ello poder determinar si tiene derecho o no a la indemnización constitucional sus accesorias y demás prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

El actor manifiesta en el hecho marcado con el número uno (1) y en el escrito de aclaración de demanda marcado con el número uno:

“1.- La relación de trabajo para los ahora demandados se inició el día 01 de octubre del 2012, en dicha fecha fui designado mediante nombramiento para desempeñar la actividad de subcoordinador antirrábico de la dirección de salud del H. Ayuntamiento de Nogales...”;

El demandando, manifiesta al respecto:

“1.- El correlativo marcado con el número uno, es CIERTO, ya que si bien es cierto la fecha de inicio de la relación laboral

“2.- El correlativo hecho 2 se contestó como CIERTO, puesto y señala que el subcoordinador del antirrábico tiene la obligación de verificar todos los servicios que se estén prestando de acuerdo a los programas verifica al personal”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del servicio civil.

Al respecto, de lo anterior la parte demandada no ofrece alguna prueba que acredite que el actor realizaba funciones de dirección, inspección, ni vigilancia y fiscalización, es decir no exhibe prueba alguna a excepción de la testimonial misma que se le tuvo por desierta al respecto de dos de sus testigo, y se desahogó solo un testigo pero no resulta prueba idónea para acreditar que el actor era un trabajador de confianza.

A la parte actora se le admitió nombramiento de subcoordinador antirrábico de la dirección de salud la documental consistente en nombramiento de primero de octubre del dos mil doce, visible a foja cinco, baja que le fue comunicada mediante escrito de fecha siete de octubre del dos mil quince visible a foja seis del sumario. Documentales a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio de los municipios, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece de manera expresa las características que guardan los trabajadores de base y de confianza, así como el derecho que les corresponde.

Al respecto los artículos 4, 5 fracciones II, 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

“ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”;

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza:... II.- Al servicio de los Municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero, Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; Secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”;

“ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos,

eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones"; y,

"**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social".

Y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza.

De la interpretación de aquellos numerales a la luz del derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo previsto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV de la Constitución Federal, aplicable también a los trabajadores burocráticos a nivel local puntualizó los cargos considerados de confianza, instituyendo una categoría genérica, esto es, para todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, por lo que es indudable que dichos puestos deben tenerse como de confianza.

Ahora bien, el cargo del actor ***** , según la documental pública consistente en nombramiento de 01 de octubre del 2012, visible a foja cinco del sumario, valorada previamente, se advierte que el actor tenía el nombramiento como **SUBCOORDINADOR**, puesto no contemplado en el artículo con antelación señalado como de confianza.

Luego entonces, el nombramiento acreditado por el actor lo era el de SUBCOORDINADOR mismo que NO se encuentra dentro de los cargos que serían considerados de confianza, de la fracción I, inciso a) el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

No obstante que el puesto acreditado por el actor y aceptado por la parte demandada, al no estar contemplado como de confianza, de conformidad con el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil, dicha categoría debe corroborarse con las funciones

realizadas, según lo establece el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 2ª./J. 71/2016 (10ª), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral”.

En ese orden de ideas, si en relación con el poder ejecutivo del estado el legislador local puntualizó los cargos considerados como de confianza con su regla genérica relativa a todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del ejecutivo o con los titulares de las dependencias, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como de confianza.

En mérito de lo antes señalado, es que, que para definir si al actor le asista o no el carácter de trabajadoras de confianza, debe analizarse no solo el puesto que ostentaba, sino las funciones que realizaba.

Al respecto de lo anterior la parte demandada, manifestó que el actor ***** , desempeñaba funciones de inspección, auditoría, supervisión, mando, y vigilancia, arguyendo que dichas funciones eran de un trabajador de confianza.

Lo expuesto pone de manifiesto que la demandada aceptó la existencia de la relación laboral, pero alegó que las funciones que

desempeñó la actora se identifican con las que el artículo 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora, establece como de confianza, además de que su puesto también lo era, al haberse desempeñado como Subcoordinador.

En esas condiciones, le corresponde a la patronal acreditar sus excepciones, consistentes en que el actor realizaba funciones de confianza.

En apoyo de lo expuesto, se invoca por compartirla la jurisprudencia 1.6º.T. J/70, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 1336, de rubro y texto:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: 'La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.'"

Al H. Ayuntamiento de Nogales, le fueron admitidas en juicio para acreditar sus excepciones las siguientes pruebas:

CONFESIONAL EXPRESA; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DEL ACTOR *****; TESTIMONIAL A CARGO DE ***** Y

*****. Se le tuvo por desierta la prueba antes citada al respecto de dos testigos y se le desahogo la testimonial a cargo del C. ***** ***** , testimonial que no resulta idónea para acreditar la funciones del trabajador;

De la confesional por posiciones a cargo del actor, la cual se encuentra visible a fojas cincuenta y nueve a la sesenta y siete se advierte que el demandado formuló las siguientes posiciones, en lo que interesa:

1.- Si es cierto como lo es que el día 07 de octubre del 2015 fue dado de baja al puesto de subcoordinador antirrábico. El actor respondió SI

“2.- Si es cierto como es que la baja al puesto que ocupa de subcoordinador antirrábico le fue entregada por la C. *****” el actor respondió SI;

“3.- Si es cierto como es que usted tenía personal a su cargo”, el actor respondió “NO”;

“4.-Si es cierto como lo es que usted coordinaba las actividades del antirrábico” a lo que el actor respondió “SI”;

“5.- si es cierto como loes que usted supervisaba las actividades del antirrábico”, respondiendo el actor “si”.

“6.- si es cierto como lo es que el puesto que ocupaba como subcoordinador antirrábico es de los denominados de confianza.”, respondiendo el actor “NO”;

“7.- si es cierto como loes que usted dejo de laborar para la demandada porque fue dado de baja”, respondiendo el actor “SI.”.

8.- Si es cierto como lo es que el despido que usted alega en su demanda es inexistente respondió el actor NO

De ambas probanzas se puede advertir, que EL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, confiesa y acredita en juicio que el actor trabajaba para la parte demandada, desde la fecha que señala el actor, y que el actor ostentaba el puesto de subcoordinador, y que fue dado de baja por la persona que señala el actor en su escrito de demanda.

Lo anterior no es suficiente para determinar las funciones que realizaba el actor .

Debiendo acreditarse en juicio las funciones realizadas por el actor de manera general, como lo dispone el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, el cual ordena:

“Artículo 9o.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

Luego entonces, las funciones que debe acreditar el demandado que realizaba el actor, deben ser de carácter general es decir que son únicamente las funciones que realiza. Y como se advierte de las probanzas reseñadas del actor realizaba funciones en general de subordinación, pues durante toda la relación laboral,.

Además no existe, confesional expresa, instrumental de actuaciones o presuncional lógica, legal y humana, que acredite en juicio que el actor, realizara funciones de manera general de confianza.

Por consiguiente el ayuntamiento de Nogales, no se demostró la excepción opuesta, consistente en que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, en virtud de que no quedaron probadas sus funciones.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior, determina que el actor ***** es trabajador de base con nombramiento de SUBCOORDINADOR, no acreditó en juicio la excepción consistente en, acreditar las funciones generales de confianza del actor.

Ahora bien, el actor se duele de un despido injustificado el siete de octubre del dos mil quince, al respecto la patronal, manifestó que se le comunicó al actor mediante oficio habían sido dados de baja con efectos al día siete de octubre del dos mil quince, confesiones expresas y espontaneas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil

y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.-

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que la patronal demandada, por alguno de los medios de convicción admitidos, reseñados anteriormente, se acredite la referida baja, por lo que se tiene como una confesión expresa del despido injustificado del que fue objeto el actor, así como la fecha del mismo, de conformidad con los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, dichos artículos ordenan:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley...”; Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan. Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario”, “Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”; y “Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”.

Por lo anterior, se tiene que el actor fue despedido de manera injustificada de sus labores el siete de octubre del dos mil quince.

En consecuencia se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, a pagar al actor ***** , LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL A QUE TIENE DERECHO así

como los salarios caídos correspondientes al último año laborado, de acuerdo a lo establecido por los artículos 42 y 42 Bis de la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora.

Antes de entrar a las cuantificaciones de las condenas, en virtud de que no hubo controversia en cuanto al sueldo mensual manifestado por el actor recibida la cantidad de \$17,346.24 (DIECISIETE TRESCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), MENSUALES, es decir **\$578.00 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, diarios; se tendrá dicho salario diario para realizar las referidas cuantificaciones.

En consecuencia, se condena a los demandado AYUNTAMIENTO DE NOGALES a pagar al actor la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario que asciende a la cantidad de \$52,038.70 (CIENCUANTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL) y a pagarle los salarios caídos hasta por un máximo de 12 meses se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 penúltimo párrafo y 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$208,154.88 (DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base el salario mensual de \$17,346.24 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), que el actor manifestó percibir y que no fue controvertido por los demandados, lo que arroja un salario diario de \$578.00 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).-

Cantidad que resulta de multiplicar el salario mensual por doce meses, de conformidad el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al ordenar:

“**ARTÍCULO 42 BIS.**- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Pasando al análisis de las prestaciones solicitadas por el actor del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda referentes al prima vacacional y aguinaldo, prima de antigüedad, por el último año laborado las cuales nunca me fueron pagadas.

La patronal Ayuntamiento de Nogales, al contestar las prestaciones, manifiesta que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma, pero de las probanzas que le fueron admitidas, no se acredita que le hubiesen sido cubiertas, como estaba obligado de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, ya transcritos previamente.

Ahora bien, el actor para acreditar sus prestaciones ofreció en juicio la prueba recibos de pago.

Por lo que quedó acreditado en juicio que el actor recibía cuarenta días al año de aguinaldo, prima vacacional, que laborada de las ocho a las dieciocho horas de lunes a viernes; y que laboró hasta el día siete de octubre del dos mil quince .

En tal virtud las prestaciones consistentes en vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, se analizaran por el periodo comprendido del siete de octubre del dos mil catorce al siete de octubre del dos mil quince.

Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$1000.00 (MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacacionales, correspondiente del siete de octubre del dos mil catorce al siete de octubre del dos mil quince, (fecha de presentación de la demanda). Asimismo, deberá pagar al actor la cantidad de **\$ 11,560.00**

(ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al citado periodo.

Cantidad que resulta de multiplicar diez días de salario diario, que corresponden por cada seis meses laborados, por dos periodos vacacionales, dichas vacaciones y primas abarcan el periodo del SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE AL SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE (fecha de presentación de la demanda); y de la suma de dichas vacaciones se multiplica por el veinticinco por ciento, para sacar la prima vacacional, de conformidad con lo establecido el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, al ordenar:

“ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE NOGALES, a pagar al actor *****, la cantidad de **\$23,120.00 (VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondiente al último año laborado dos mil quince. Cantidad que resulta de multiplicar cincuenta por el salario diario.

De conformidad con los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, corresponde al patrón probar la duración de la jornada, como punto de partida a fin de advertir si se laboraron o no las horas extras demandadas.

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de

que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal por contradicción de tesis, de la Décima Época, Registro: 2014583, Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.) que establece:

“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES.

Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la

prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.”

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, emanan las reseñadas anteriormente, y como ya se estableció se tuvo por presuntivamente cierto a la patronal que el actor laboraba de las ocho a las quince y de las dieciséis a las dieciocho horas de lunes a viernes, luego entonces resulta procedente el pago de horas extras demandadas por el actor del siete de octubre del dos mil doce al siete de octubre del dos mil quince.

Por último, en cuanto a la prestación exigida por el actor en su escrito inicial consistente en tiempo extraordinario, el cual resulta procedente, toda vez que como señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria si contraviene a lo reclamado por el actor y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada, resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, ahora bien haciendo un análisis minucioso al caudal probatorio no se desprende medio de convicción con el cual el Ayuntamiento de Nogales, Sonora acredite su dicho en cuanto al pago de horas extras.

Se habrán de considerar condenar a nueve horas extras por semana, en virtud de que la parte actora no acredita las horas excedentes con ninguna de las pruebas que presento, y la parte demandada no acredita que el actor no laboro las horas extras que manifestó en su demanda, por lo que se condena a pagar al actor 378 horas extras por año laborado desde el siete de octubre del dos mil doce hasta el siete de octubre del dos mil quince siendo un total de 1512 horas extras laboradas hasta el siete de octubre del dos mil quince a pagar al actor por las dos horas extras laboradas por semana la cantidad de; \$144.00 Ciento cuarenta y cuatro pesos) que multiplicados por las 1512 horas extras serian un total a pagarle al actor de \$217,728.00 (SON DOSCIENTOS DICECISETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)

En tal virtud se condena a AYUNTAMIENTO DE NOGALES , **A PAGAR AL ACTOR *******, la cantidad de **\$217,728.00 (SON DOSCIENTOS DICECISETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)** (por concepto del pago de mil quinientos doce horas extras laboradas por el actor por el periodo comprendido del siete de octubre del dos mil doce al siete de octubre del dos mil quince.

Cantidad que resulta de dividir el salario diario entre ocho por dos, da un total de (144.00) por las mil quinientas doce horas extraordinarias laboradas por el actor, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTÍCULO 34.- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

El actor demanda el pago de la prima de antigüedad, las cuales devienen improcedentes, en virtud de tratarse de figuras jurídicas que no se encuentra previstas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, prevista por el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, porque no se está en

presencia de una laguna u omisión.- Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Registro digital: 172292, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.1o.T.88 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2236, Tipo: Aislada, que dice: -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. *****. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

Amparo directo 304/2006. *****. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.

También resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2014530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - -

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL

DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2011. ***** . 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Amparo directo 243/2012. ***** . 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: ***** . Secretaria: ***** .

Como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse al AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, esta Sala Superior no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Ha resultado las acciones intentadas por el C. ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.**

TERCERO: Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, a pagar al actor ***** a pagar al actor la **indemnización constitucional** equivalente a tres meses de salario que asciende a la cantidad de **\$52,038.70 (CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)** por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO.- Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, a pagar al actor ***** a pagar al actor salarios caídos (por doce meses) que ascienden a la cantidad de; **\$208,154.88 (DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL)**, tomando como base el salario mensual de \$17,346.24 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), salarios caídos correspondiente a doce meses, se pagaran también al actor los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con el artículo 42 Bis, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al H. **AYUNTAMIENTO DE NOGALES**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$1,000.00 (SON MIL PESOS 00/100 M.N.)** , por concepto de primas vacacionales, correspondiente del siete de octubre del dos mil catorce al siete de octubre del dos mil quince, (fecha de presentación de la demanda). Asimismo, deberá pagar al actor la cantidad de

\$11,560.00 (ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones correspondientes al citado periodo. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$23,120.00 (VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de cuarenta días de aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince. Cantidad que resulta de multiplicar cuarenta por el salario diario. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, A PAGAR AL ACTOR ***** , la cantidad de **\$217,728.00 (SON DOSCIENTOS DICECISETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N)** (por concepto del pago de mil quinientos doce horas extras laboradas por el actor por el periodo comprendido del siete de octubre del dos mil doce al siete de octubre del dos mil quince, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, de pagar al actor ***** la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, al resultar improcedente esta prestación, por las consideraciones vertidas en el último considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los

Magistrados José Santiago Encinas Velarde(Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con por ante la Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dos de mayo del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

MLLL